

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, así como también a lo resuelto por ésta Unidad Judicial al numeral 2º del auto de fecha Febrero 18-2020, se le hace saber que el porcentaje para cancelar los honorarios asignados a la secuestre señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA (\$ 585.202.00), los cuales deben ser cancelados por las partes a PRORRATA, el pago de los mismos correspondería al 50%, tanto demandante como demandado, es decir cada parte debe cancelar el valor correspondiente a \$292.601.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 130-2015

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 27-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

De lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el oficio N° 2029 de fecha Diciembre 7-2020, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Por Secretaria remítasele copia del aludido oficio a la parte actora por intermedio de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 888-2015

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 27-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 009 (Febrero 14-2020), que ordenó el secuestro del vehículo automotor de placas CPA-436 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien recibe notificaciones en la Av. 4 #7-47 Centro – Cúcuta, se le ordena que preste caución por la suma de \$ 1.000.000.00, para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

785-2018.-

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Estando al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

Dentro de la presente actuación, tenemos que la parte demandada corresponde al CLUB DEPORTIVO AMIGOS DE LA PECOSA, como persona jurídica, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO JAIMES MORENO y el señor YHON GEIBEL ALVAREZ RIVERA, como persona natural.

La persona jurídica demandada denominada CLUB DEPORTIVO AMIGOS DE LA PECOSA, a través de su representante legal señor CARLOS ALBERTO JAIMES MORENO, fue notificada del auto de mandamiento de pago en fecha Febrero 14-2019 (F. 19 –escaneado), quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial proponen excepciones de mérito.

Respecto del demandado YHON GEIBEL ALVAREZ RIVERA, como persona natural, fue notificado personalmente del mandamiento de pago en fecha Noviembre 20-2019 (F. 90 –escaneado), quien a través de apoderado judicial y dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Conforme lo anterior y para el caso concreto de la entidad demandada denominada CLUB DEPORTIVO AMIGOS DE LA PECOSA, tenemos que si bien es cierto dentro del término legal y a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito, se observa una irregularidad en relación con el poder allegado, es decir se ha anexado copia de un poder que va dirigido al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro del cual se observa que en lo que concierne a la referencia del número del radicado del proceso presenta un tachón, razón por la cual ésta Unidad Judicial ha requerido en cuatro (4) oportunidades para que se sirvan allegar en debida forma el poder conferido, así como también se diera claridad al poder aportado, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad. Es de reseñar que los requerimientos en mención se encuentran articulados mediante los autos de mayo 22-2019, marzo 4-2020, septiembre 1-2020 y por último enero 20-2021, haciéndosele saber mediante este último auto de que si la parte demandada en reseña persistía en no atender los requerimientos en reseña, tendría como pena de no tenerse por presentado el contenido de los escritos allegados, obrantes a los folios 38 al 61, (escaneados).

Expuesto lo anterior y ante el silencio de la entidad demandada CLUB DEPORTIVO AMIGOS DE LA PECOSA, a través del apoderado judicial designado, conforme los requerimientos realizados (anteriormente reseñados), es del caso

tener por NO presentado el contenido de los escritos obrantes a los folios 38 al 61 (escaneados).

Ahora, del escrito de contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor YHON GEIBEL ALVAREZ RIVERA, a través de apoderado judicial, se da traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Asi mismo, es del caso reconocer personería jurídica al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, como apoderado judicial del demandado señor YHON GEIBEL ALVAREZ RIVERA, conforme a los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 816-2018

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 27-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00185 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veintiséis de julio de dos mil veintiuno**

Evacuadas las pruebas decretadas en la Inspección judicial se procede a fijar nueva hora y fecha para la realización de la inspección judicial sobre el predio objeto de la acción, en donde se realizará además la audiencia inicial y el debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálese las 9 a. m. del 13 de agosto hogañ, para la realización de la inspección judicial sobre el predio objeto de la acción, en donde se realizará además la audiencia inicial y el debate probatorio.

SEGUNDO: De oficio decretar la siguiente prueba.

Por el extremo activo en el término de cinco (5) días alléguese la Resolución 1934 del 13 de agosto de 2002, emanada de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose resuelto la petición de retiro de la demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte actora, mediante proveído de mayo 4 - 2021, se accedió al retiro de la misma y se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 92 del C.G.P., condenándose a la parte demandante al pago de perjuicios, en razón de haberse decretado medidas cautelares dentro de la presente ejecución, recayendo las mismas sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 260-290149, para lo cual en su oportunidad se libró el auto-oficio N°553 (Abril 16-2021), a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, comunicación que en su ocasión (Abril 19-2021), le fue remitida a la oficina en reseña, así como también a la parte actora. Es de reseñar que el pago de perjuicios condenado a la parte demandante, está sujeto a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Habiéndose interpuesto recurso de reposición contra el auto de mayo 4-2021, por parte de la entidad bancaria demandante, ésta unidad judicial mediante auto de julio 14-2021, resolvió el recurso interpuesto, no accediéndose a lo pretendido por la recurrente.

A través del escrito que antecede, la parte demandante manifiesta que coloca en conocimiento como prueba que el oficio librado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta (Auto-oficio N° 553 –Abril 16 de 2021), no fue registrado en el folio de M.I. 260-290149, para lo cual se allega el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad del inmueble aludido, con fecha de expedición Julio 15-2021, dentro del cual no se evidencia que se haya registrado el embargo en reseña.

Conforme lo anterior, es del caso dejar sin efecto lo resuelto al numeral 3º del auto de mayo 4-2021, respecto a la condena en perjuicios a la parte demandante, por haberse acreditado que las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación no fueron registradas en su oportunidad, no habiéndose causado perjuicio alguno a la parte demandada.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto la condena en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo resuelto al numeral 3º del auto de mayo 4-2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 607-2020

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 27-07-2021 .-.-, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

DTE. NELSON MURCIA CUELLAR C.C. 17.643.713

DDO. ELEYDIS DAZA GOMEZ C.C. 60.289.5010

CUANTIA. MENOR

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda, demanda ordinaria **ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE** formulada por NELSON MURCIA CUELLAR C.C. 17.643.713 a través de apoderado(a) judicial, frente a ELEYDIS DAZA GOMEZ C.C. 60.289.5010 a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-000378-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 390 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de **ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE** incoada por NELSON MURCIA CUELLAR C.C. 17.643.713 a través de apoderado(a) judicial, frente a ELEYDIS DAZA GOMEZ C.C. 60.289.5010.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 369 ibídem. Dese traslado del escrito genitor de demanda, y de la reforma de la misma.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite de proceso verbal en primera instancia, conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 ibídem.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles sujetos a registro, identificados con la matrícula inmobiliaria N° 260-25520, N° 260-97710, N° 260-19446 denunciados como de propiedad de la señora AMPARO ALFARO GOMEZ C.C. 27.609.834, dentro del presente proceso declarativo al tenor del literal b) artículo 590 del C.G.P, como quiera de que el extremo actor ha prestado caución al tenor del núm. 2 del ibídem, inmueble el cual se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de esta ciudad, para que registre la(s) medida(s) decretada(s) y proceda a costa de la parte actora a expedir los correspondientes certificados de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto, en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-JULIO- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00450-00** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **RUBY LILIANA CASTRO CELIS**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **05706067100076178**, Escritura Pública No. **3976** de fecha 18 de Julio de 2017 de la Notaría **2 de Cúcuta**, - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **RUBY LILIANA CASTRO CELIS** identificada con cedula de ciudadanía No. **60.377.112**, pagar a **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEICIENTOS DOCE PESOS CON 83/100 (\$ 62.110.612,83)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **05706067500105320**.
- B. Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del **21,78% E.A.** sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde el día **18 de Junio de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- C. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del **14,52% E.A.** liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 24/09/2020 hasta 18/06/2021, los cuales ascienden a la suma de **\$6.815.651,15** pesos M/cte discriminados así:

No.	Fecha de Cuota	Capital Facturado	Valor Int Remuneratorio Pesos
1	24/septiembre/2020	\$72.279,59	\$705.720,29
2	24/octubre/2020	\$73.100,85	\$704.899,15
3	24/noviembre/2020	\$73.931,45	\$704.068,55
4	24/diciembre/2020	\$74.771,48	\$703.228,52
5	24/enero/2021	\$75.621,06	\$702.378,94
6	24/febrero/2021	\$76.480,29	\$701.519,71
7	24/marzo/2021	\$77.349,28	\$700.650,72
8	24/abril/2021	\$78.228,15	\$699.771,85
9	24/mayo/2021	\$79.117,00	\$698.883,00
10	24/ mayo/2021 hasta 18/junio/2021	\$80.015,95	\$494.530,42
		TOTAL	\$6.815.651,15

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado denominado Apartamento 302 Torre 6 con nomenclatura av. 1 Nro. 20-51 Barrio Reserva de San Luis de la ciudad de San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-322520** de propiedad del demandado **RUBY LILIANA CASTRO CELIS** identificada con cedula de ciudadanía No. **60.377.112**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de MENOR cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

OCTAVO: RECONOCER al **DR. FERNEY RAMON BOTELLO BALEN**, como dependiente judicial de la **DRA. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, en los términos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado los yerros anotados en el proveído que antecede, y como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00490-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 3739809, Contrato de Prenda sin tenencia de fecha 19 de marzo de 2019** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ELIZABETH YADIRA PALACIOS LINARES, C.C. 37.393.809**, pague a **RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA NIT. 900.073.424-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$10.138.000,00)**, por concepto de capital vencido contenido en el título base de recaudo.
- B. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre la suma del capital a partir del día 17 de Noviembre de 2020, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo Automóvil, Marca **KIA**, Modelo **2014**, de servicio particular, placas **SWW683**, Línea **PICANTO EKOTAXI LX**, Clase **Automóvil**, Color **Amarillo**, Servicio público, Serie **KNABE511AET716779**, Motor **G3LADP182811**, de propiedad del demandado **ELIZABETH YADIRA PALACIOS LINARES C.C. 37.393.809**. Líbrese oficio al Señor Secretario de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para que inscriba el embargo correspondiente. Aclarar a la citada dependencia, que el aquí demandante dentro del proceso coercitivo en citas ejecuta la garantía mobiliaria (Prenda) que le fuera constituida mediante documento privado, **razón por la que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P.**

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-
JULIO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 92 del C.G.P., es del caso acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede. Se hace claridad que la presente demanda se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión, razón por la cual es procedente la petición de retiro de la demanda

En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO; Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **Hágase** entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 492-2021

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____ fijado
hoy **27-07-2021** .-.-, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 92 del C.G.P., es del caso acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede. Se hace claridad que la presente demanda se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión, razón por la cual es procedente la petición de retiro de la demanda

En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO; Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **Hágase** entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 523-2021

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____ fijado
hoy **27-07-2021** .-.-, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaría